CONSTANCIA: La entidad demandada y demandado FERRETERIA J Y J ALCALA SAS, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, fueron notificados a traves de su correo electronico en los terminos del Decreto 806 de 2020, articulo 8, agosto 12 de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, articulo 8, se entendera realizada 2 dias despues del recibido, agosto 13, 17 de 2021.

Corren 5 dias para pagar ò 10 dias para excepcionar. Agosto 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de 2021. Vence agosto 31 de 2021, a las 4:00PM.

Hoy diciembre 2 de 2021 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informandole que se encuentra vencido el termino para pagar o excepcionar a la entidad demandada sin que hicieran uso de el. Sirvase ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

AUTO: No.	828
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARTECHOS
APODERADA:	PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO
DEMANDADO:	FERRETERIA J&Y J ALCALA SAS
RADICADO:	76-020-40-89-001-2021-00040-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE, DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia.-

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), presentada por CARTECHOS, contra FERRETERIA J Y J ALCALA SAS, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($4.258.613), como capital contenido en la factura No. N° P1928, exigible a partir del 03 de octubre de 2019.

1.1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de octubre del 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES DISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($4.258.613), como capital contenido en la factura No. N° P2026 exigible a partir del 30 de octubre de 2019

2.1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el 31 de octubre del 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS ($1.488.801), como capital contenido en la factura No. N° P2046 exigible a partir del 01 de noviembre de 2019.

3.1. Por los intereses de mora desde el 02 de noviembre del 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SECENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($4.462.488), como capital contenido en la factura No. N° P1859 exigible a partir del 12 de septiembre 2019.

4.1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el 13 de septiembre 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Mediante providencia 218 de marzo 26 de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de FERRETERIA J Y J ALCALA SAS, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quien se le notificó a traves de sus correos electronicos en los terminos del Decreto 806 de 2020, articulo 8, quienes no propusieron excepciones dentro del término legal, sin que obre constancia en el expediente de haberse cancelado la obligación en el término que establece el artículo 431 ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ..."si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621, 772 y ss. del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, el ejecutante como tenedor físico del título está facultado para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que el título valor figura la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad ejecutante. -Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de contra FERRETERIA J Y J ALCALA SAS, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, en los términos del auto 218 de marzo 26 de 2021.-

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Rematense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5º numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($800.000.oo) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

Sexto: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 9 Decreto 806 de 2020.

Séptimo: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que tuviere los demandados FERRETERIA J&J ALCALA S.A.S, identificado NIT. 900973646-7, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR titular de la cedula 94407418 tenga en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA BANCO DE OCCIDENTE, en la cuantía de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($22.000.000.oo) los que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, código 760202042001, conforme a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10 Y 599 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO

En Estado No. 128 de diciembre 3 de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 828 de diciembre 2 de 2021
EJECUTORIA: diciembre 6, 7, 9 de 2021

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Firmado Por:

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alcala - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd7b35b13186539de17486ac58b7b49031be1aad6ed81a865ad001b4e5b4716**
Documento generado en 03/12/2021 04:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica